



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra DAMARIS AVENDAÑO ALVARADO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00077-00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendaro 6 de mayo de 2021, mediante el cual no se resolvió sobre la notificación personal del extremo demandado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma la quejosa que: “...la demandada DAMARIS AVENDAÑO ALVARADO se notificó por aviso a la dirección de correo electrónica alvaradodamaris52@gmail.com con Certificado No. 20006136, el 03 DE MARZO DE 2021, Nótese que en memorial del 16 DE FEBRERO DE 2021 Consecutivo No.SZB-578 se radicó la Notificación positiva conforme el Art. 291 del C.G.P., norma que no ha sido derogada y de la cual se puede hacer uso ya sea física o electrónicamente. 2. El demandado RUBEN DARIO GIRALDO GONZALEZ se remitió la notificación por 291 y por 292 a la dirección de correo electrónica linagiraldo558@gmail.com informada mediante memorial radicado el 15 DE FEBRERO DE 2021 consecutivo SZB-565 numeral 3. “Para continuar con la notificación del demandado y a fin de evitar futuras nulidades, se remitirá notificación al demandado a la dirección linagiraldo558@gmail.com informada por la entidad data crédito.””.

Y, agrega que: “...a fin de evitar nulidades, la suscrita continúo con los parámetros establecidos por el juzgado (...) ...remitiendo el citatorio (Art. 291) y el Aviso (Art. 292) a fin de otorgarle CINCO (05) DÍAS para notificarse personalmente y no solo DOS (02) DÍAS. 5. En atención al Certificado No. 20006137, el 03 DE MARZO DE 2021 de la Notificación por Aviso del demandado RUBEN DARIO GIRALDO GONZALEZ, donde se evidencia la Prueba de entrega de Notificación, la cual fue ENVIADA y ENTREGADA SATISFACTORIAMENTE al correo electrónico del demandado pero no se obtuvo Acuse de recibo, y en aras de continuar con la notificación del demandado, solicito al Honorable despacho: Autorice remitir la Notificación Conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica bernirafaelescalonaariza@gmail.com informada por la entidad Data crédito y radicada en memorial del 15 DE FEBRERO DE 2021, consecutivo SZB-565, informándole al demandado que “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, sin necesidad de remitir citatorio y aviso, sino una única notificación a la que se anexará copia del mandamiento y demanda junto con sus anexos.”.

En consecuencia, se debe aceptar la notificación persona del extremo demandado DAMARIS AVENDAÑO ALVARADO, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: “1.- Dejar sin valor y efecto el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl 12 C-1., en lo que a la notificación de la demandada DAMARIS AVENDAÑO ALVARADO respecta, como también frente a la razón en la negativa de las gestiones de notificación de RUBEN DARIO GIRALDO GONZALEZ. 2.- En consecuencia, frente a los trámites tendientes a la notificación personal -art. 291 C.G del P- de la parte demandada DAMARIS AVENDAÑO ALVARADO, visible a folio 10 del expediente digital, téngase por incorporados al expediente para los fines pertinentes. Por la parte demandante, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P. Ahora, se requiere a la parte actora para que proceda a conformar en debida forma la litis, esto es notificando a RUBÉN DARIO GIRALDO GONZALEZ conforme las exigencias de ley..”.

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...**” y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

2.- Puntualizado lo anterior, de entrada advierte el Despacho que, en efecto, debe tenerse por surtida la diligencia de notificación personal de la parte demandada Damaris Avendaño Alvarado y Rubén Darío Giraldo González, según pasa a verse.

En efecto, nótese que, una vez constatada las notificaciones en la presente actuación, se vislumbra que frente a los trámites tendientes a la notificación personal -art. 291 y 292 del C.G del P- de la parte demandada DAMARIS AVENDAÑO ALVARADO, visible a folio 10, 12 y 13 del expediente digital, las mismas satisfacen

la diligencia del canon mencionado, motivo por el que se tendrá notificada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P..

Ahora bien, frente al demandado RUBEN DARIO GIRALDO GONZALEZ, precítese que las gestiones de notificación allegadas, las cuales tratan lo señalado en el artículo 291 el C.G. del P., satisfacen la diligencia del canon mencionado, motivo por el que se tendrá por incorporados al expediente para los fines pertinentes.

3.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, hay lugar a revocar y por consiguiente modificar el auto atacado, conforme a lo ya puntualizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **MODIFICAR** el auto del 6 de mayo de 2021 (fl 20. Expediente digital), el cual quedará de la siguiente forma:

“1.- Dejar sin valor y efecto el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl 12 C-1., en lo que a la notificación de la demandada DAMARIS AVENDAÑO ALVARADO respecta, como también frente a la razón en la negativa de las gestiones de notificación de RUBEN DARIO GIRALDO GONZALEZ.”

“2.- En consecuencia, frente a la demandada DAMARIS AVENDAÑO ALVARADO, se encuentra notificada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folios 10, 12 y 13 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contesto la demanda ni propuso excepciones.”

“Ahora, se requiere a la parte actora para que proceda a conformar en debida forma la litis, esto es, notificando conforme las previsiones del artículo 292 del C.G. del P., al demandado RUBÉN DARIO GIRALDO GONZALEZ, sin perjuicio de la notificación a la dirección electrónica informada en la actuación en los términos del Decreto 806 de 2020”.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 57 hoy 31 de mayo de 2021. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a603d9e16356f5f7c3ee8def5f41255e473358355e46067be97c758446d03d
Documento generado en 26/05/2021 02:19:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.